

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el
Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003061 **2020 00866 00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Se presenten en debida forma las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de un pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar de manera independiente de las cuotas no satisfechas, a efectos de aplicar los intereses de mora a que hubiere lugar sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el saldo desde la fecha de la presentación de la demanda.

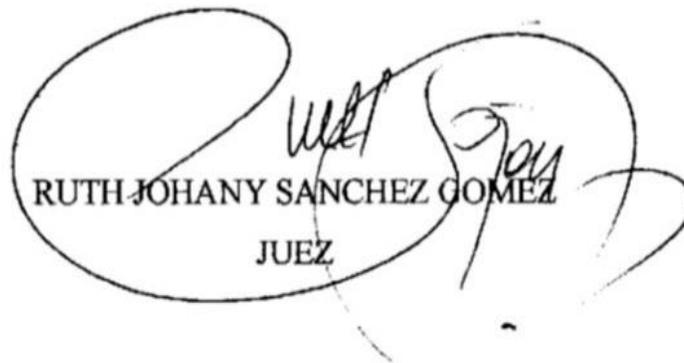
Téngase en cuenta que en reiterada jurisprudencia se reiterado que cuando no media prueba de la comunicación del acreedor en el sentido de hacer uso de la cláusula aceleratoria esta solo se entenderá ejercitada, a partir de la presentación de la demanda.

2.- Atendiendo al numeral 1 de este proveído adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en los hechos 7, 8 9 y de la demanda, manifiesta que se han pagado las cuotas correspondientes de los meses de julio a octubre de 2019.

3.- De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificaciones de la parte demandada, es la utilizada por dichas personas **e informe como las obtuvo allegando las evidencias correspondientes.**

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 10 fijado hoy 01 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria